

TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Prof. ADOLFO ALVARADO VELLOSO

UNIDAD 1

LAS NOCIONES PRELIMINARES

PRIMERA PARTE

EL ORIGEN DEL PROCESO

LECCION 2

APROXIMACION A LA IDEA DE PROCESO

Sumario:

1. La función del proceso
2. Las nociones de conflicto, litigio y controversia
3. La descripción del método de debate
4. El objeto del proceso

1. La función del proceso

Ya he mostrado al proceso como un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de los conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad.

Así contemplado, el proceso cumple una doble función:

a) *privada*: es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, al cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si

es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición;

b) *pública*: es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe *a priori* en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

2. Las nociones de conflicto, litigio y controversia

Hasta ahora, he ideado de modo lato la noción de conflicto, que puede existir en la realidad social con distintos contenidos: moral, religioso, filosófico, político, jurídico, etcétera.

Debo limitar ahora el concepto al de contenido exclusivamente jurídico, que se presenta en la vida social cuando existe un choque intersubjetivo de intereses (coexistencia de una pretensión y de una resistencia) por desconocimiento o violación de un precepto que preordena una conducta que en los hechos no se cumple: por ejemplo, el comprador no paga el precio de la cosa adquirida, no obstante ser ésa la conducta que el precepto legal ordena expresamente; a raíz de ello, el vendedor pretende cobrar dicho precio y el comprador se resiste a pagarlo. Ya se sabe que este conflicto puede tener diversas soluciones autocompositivas; pero si éstas no pueden ser logradas, al vendedor-pretendiente no le queda otro camino que incoar un proceso mediante una demanda en la cual debe afirmar necesariamente (es una regla de juego) la existencia del conflicto en el plano de la realidad social (ver Lección 8) (Lo mismo ocurre cuando se efectiviza una conducta tipificada como delito por la ley).

El cumplimiento de esta tarea se efectúa en un plano estrictamente jurídico (el del proceso), obviamente diferente del plano de la realidad social, pudiendo ocurrir que entre ambos exista o no plena coincidencia. Y es que salvo raras y contadas ex-

cepciones, la garantía estatal de resolución de conflictos es amplísima, por lo que en general no se veda ni se limita la posibilidad de demandar que tiene todo particular. De ahí que pueda hacerlo quien sabe que no tiene razón (sabe que el conflicto no existe en la realidad o que carece de sustento jurídico) o quien cree que la tiene aun cuando así no sea (cree equivocadamente que el conflicto existe). Aunque es improbable que en estas condiciones se otorgue satisfacción judicial a tal pretensión, la existencia de la simple posibilidad de demandar por quien carece de toda razón hace necesario distinguir la noción de conflicto de otra que he de usar a menudo en esta obra: la de litigio.

Se entiende por *litigio* la simple afirmación, en el plano jurídico del proceso, de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social, aun cuando de hecho no exista o no haya existido tal conflicto.

Por constituir dos conceptos cualitativamente diferentes, resulta conveniente distinguir acabadamente entre conflicto y litigio y tener presente que:

a) puede existir *conflicto sin litigio*: cuando se mantiene en el estricto plano de la realidad, sin disolverse ni resolverse (el pretendiente no demanda judicialmente y se contenta con continuar en su estado de insatisfacción);

b) puede existir *litigio sin conflicto*: cuando el pretendiente demanda sabiendo que no hubo conflicto en el plano de la realidad o creyendo que existió aunque así no haya sido (ello explica el rechazo de una pretensión por parte del juez);

c) puede existir *litigio con conflicto* (o, a la inversa, conflicto con litigio): cuando éste es trasladado del plano de la realidad al jurídico del proceso: el pretendiente demanda afirmando y pudiendo confirmar la razón que le asiste.

Resulta así que la noción de litigio –y no la de conflicto– es inseparable de la función judicial y una de las bases necesarias del concepto de proceso. En rigor, y como luego se explicará, no puede darse lógicamente un proceso sin litigio (aunque sí sin conflicto).

Por último, se entiende por controversia la efectiva discusión operada en un proceso respecto del litigio que lo origina; cabe aquí acotar que puede ocurrir que no haya tal controversia pues el resistente acepta liminarmente los extremos de la pretensión del actor y, por ende, no presenta debate. De ahí que pueda existir litigio con y sin controversia, según sea la actitud que al respecto adopte el demandado.

3. La descripción del método de debate

Como no podía ser de otra manera, la antigüedad remota concibió al proceso como un diálogo de corte estrictamente *sacramental*, con la utilización de fórmulas retóricas insoslayables ante sacerdotes que, mediante sacrificios de animales u otros métodos similares, daban una solución con inspiración divina.

Civilizaciones posteriores organizaron combates armados con invocación a Dios, con la creencia de que triunfaría aquel que tuviera su protección (Juicios de Dios) o, con una crueldad propia de la época, se sometía al individuo a pruebas bárbaras (*ordalías*) tales como bañarlo en aceite hirviendo, sumergirlo en agua, etcétera, no estando hoy de acuerdo los autores en si la inocencia se demostraba saliendo indemne de la prueba o pereciendo en ella el inculpatado, so capa esto de diversas explicaciones.

Posteriormente, el debate perdió su sentido místico y se *racionalizó* al punto de idearse *una serie de actos* para realizar la discusión en diálogo efectuado ante el juez.

Sin perjuicio de señalar que oportunamente se verán los distintos sistemas de procesamiento y el pensamiento filosófico político que los inspiran, en esta tarea de acercamiento a la noción de proceso, adelanto que la serie de actos a cumplir debe guardar el siguiente orden estricto:

a) una primera etapa, de carácter introductorio y constitutivo, está integrada por una necesaria *afirmación del pretendiente* (ya en el proceso se lo denomina *actor*

o *acusador*) respecto de la existencia de un conflicto en el plano de la realidad social y del pedido de solución o de sanción conforme con la norma jurídica que ha sido desconocida en los hechos o en la cual éstos se han encuadrado.

Como es fácil de imaginar, y por importante que sea la afirmación o la persona del actor, el juez no puede resolver sin escuchar previamente la versión de los hechos por parte del resistente, que puede ser por completo distinta. Se trata, simplemente, de oír dos campanas antes de decidir por cuál de ellas optar.

Esta etapa introductoria se completa:

b) con una segunda, constituida por una *posibilidad de negación* del resistente (ya en el proceso se lo denomina *demandado* o *reo*) respecto de la afirmación efectuada por el actor o acusador. Por ejemplo, el actor Pedro asevera que el demandado Juan es su deudor pues le vendió y entregó una mercadería cuyo precio en dinero no pagó (litigio); por tanto, reclama (pretensión) que el juez lo condene (al sentenciar) a oblarle dicho precio. A su turno, e iniciado ya el proceso, el demandado Juan sostiene que nada debe (resistencia) pues no existió la compraventa de mercadería cuya existencia afirma el actor Pedro (controversia).

Ante tan disímiles posiciones, el juez debe resolver dando la razón a uno o a otro. Obviamente, si ambos contendientes actúan en pie de igualdad y, por tanto, no sirve al efecto conocer cuál de los dos es más importante, o más rico, o con más prestigio social, etcétera, pues nada de ello importa dentro del proceso, el juzgador debe historiar en el pasado para conocer qué fue lo realmente acaecido. A efecto de contar con los elementos suficientes para hacerlo, posibilitará la apertura de

c) una tercera etapa, de carácter *confirmatorio*, durante la cual cada uno de los interesados (partes) –mediante el cumplimiento de reglas técnicas claras y precisas que enunciaré en la Lección 24– allegará al juez los medios (numerosos y disímiles) acreditantes de las respectivas versiones.

Como el objeto de la *confirmación* es lograr el *convencimiento del juez*, debe pensarse que ello no sea posible o fácil de conseguir sin la unión racional de los diversos elementos aportados. De ahí resulta necesario que, luego de presentado todo el material de confirmación, cada uno de los interesados tenga la posibilidad de unirlo lógicamente para que pueda cumplir su objeto. Ello origina

d) una cuarta etapa, de *conclusión* o de *alegación*, durante la cual cada *parte* hace una evaluación del aludido material, encuadrando los hechos acreditados en la norma jurídica que rige el caso sometido a juzgamiento.

En síntesis, la *serie* se compone de los siguientes actos que deben concatenarse en un orden lógico que no puede ser alterado: afirmación, negación, confirmación y conclusión o alegación.

Sin la totalidad de estos actos no existe proceso, tal como lo estoy concibiendo. Y la serie es idéntica para *todos* los supuestos justiciables: no interesa cuál es la materia a decidir (civil, comercial, penal, etcétera) ni quiénes son los contendientes, ya que *tal serie es la que hace que un proceso sea un proceso y no otra cosa*.

4. El objeto del proceso

La serie de actos recién descritos –afirmación, negación, confirmación y alegación– constituye el proceso, entendido como *medio de debate*.

Toda la serie procesal –procesamiento– tiende a obtener (utilizo la palabra *objeto* en su tercera acepción castellana: término o fin de los actos) una declaración del juez ante quien se presenta el litigio. Tal declaración se efectúa en la *sentencia*, que viene a constituirse así en el *objeto del proceso* (es decir el punto hacia el cual tiende o su objetivo final).

Como es fácil de comprender luego de lo expresado, la sentencia es el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas (pretendiente-actor-acusador y resistente-demandado-reo) luego de evaluar (según ciertas reglas precisas) los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor (en función de las negativas del demandado respecto de ellas) y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto y con carácter general.

Ya se verá en la Lección 25 qué es intrínsecamente la sentencia y cuál es su importancia en el mundo jurídico.